

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”  
*Polít. Crim.* Vol. 19 N° 37 (Julio 2024), Art. 6, pp. 162-191  
<https://politcrim.com/wp-content/uploads/2024/07/Vol19N37A6.pdf>

**Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)**

**Analysis of the sense of the innovations of the Chilean model of criminal liability of legal entities in relation to the Italian model that inspired it (before and after the new law on economic crimes)**

Diva Serra Cruz  
Doctora en Derecho Público, Universidad La Sapienza, Roma, Italia  
Académica en Derecho Penal, Universidad de Concepción  
[divaserra@udec.cl](mailto:divaserra@udec.cl)  
<https://orcid.org/0000-0002-6088-0236>

Fecha de recepción: 21/02/2023.  
Fecha de aceptación: 10/11/2023.

**Resumen**

El presente trabajo ofrece un análisis crítico de la Ley N° 20.393 que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile, pronunciándose especialmente sobre aquellos aspectos en que el legislador nacional fue innovador en relación con la legislación italiana utilizada como principal modelo inspirador. El texto pondera el sentido de cada una de ellas a la luz de la discusión sobre estos elementos en el derecho comparado, tanto antes como después de las modificaciones que introduce en la materia la Ley N° 20.595. En este sentido, las reflexiones se concentran especialmente en la ponderación de la relevancia y el alcance de tres importantes modificaciones: la unificación de régimen de atribución de responsabilidad, sea que actúe un sujeto en una posición superior o uno en una posición subordinada; la omisión de la inclusión del requisito de la elusión fraudulenta de la regla preventiva; y la certificación cual mecanismo de idoneidad preventiva del modelo reconocida por la normativa internacional como útil para la acreditación de una autorregulación seria y eficiente.

**Palabras claves:** responsabilidad penal de las personas jurídicas, sujeto en posición relevante, elusión fraudulenta, certificación.

**Abstract**

This paper offers a critical analysis of Law 20.393, which regulates the criminal liability of legal persons in Chile, with special emphasis on those aspects in which the national legislator was innovative in relation to the Italian legislation used as the main inspiring model, weighing the sense of each of them in the light of the discussion on these elements in comparative law. In this sense, the reflections are especially focused on the weighting of the relevance and scope of three important modifications: the unification of the regime of

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

attribution of liability whether a subject acts in a superior position or one in a subordinate position; the omission of the inclusion of the requirement of fraudulent circumvention of the preventive rule; and the certification as a mechanism of preventive suitability of the model recognized by international regulations as useful for the accreditation of a serious and efficient self-regulation.

**Keywords:** corporate criminal liability, subject in relevant position, fraudulent evasion, certification.

## Introducción

El objetivo del trabajo es ofrecer un análisis de la Ley N° 20.393 que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile. En vista de que el legislador chileno tuvo a la vista el modelo italiano, el artículo se pronuncia especialmente sobre aquellos aspectos en que el legislador nacional fue innovador en relación con la legislación utilizada como principal modelo inspirador, ponderando cuáles podrían ser las razones que explican estas diferencias, tanto antes como después de las modificaciones que introduce en la materia la Ley N° 21.595, de delitos económicos, y a la luz de la discusión sobre estos elementos en el derecho comparado.

Sabemos que atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica supone un desafío que ha conducido a la dogmática penal a replantearse —al menos parcialmente— la tradicional teoría jurídica del delito para adaptarla a la necesidad de imputar responsabilidad penal a sujetos colectivos,<sup>1</sup> mediante la formulación de criterios de conexión o atribución de responsabilidad que aseguren la pertenencia del delito a la entidad.<sup>2</sup>

En este sentido, permanece abierta la discusión sobre el rol de dichos criterios, pues una parte de la doctrina insiste en la imposibilidad de que la entidad colectiva pueda cometer delitos y, por ello, en la formulación de modelos de heterorresponsabilidad<sup>3</sup> o modelos de responsabilidad mixta.<sup>4</sup> Al contrario, para los defensores de un sistema de

---

<sup>1</sup> FEJOO (2016), pp. 159 y s. Sobre el punto, destacando la importancia de avanzar en el desarrollo de un sistema lógico y racional de aplicación de las normas jurídicas a sistemas de injusto distintos de los que tradicionalmente se conocen, véase, NAVAS y JAAR (2018), pp. 1029 y ss.; en sentido similar, evidenciando que en el caso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas lo que existe es una equivalencia funcional en relación a los elementos para responsabilizar a personas individuales, ARTAZA (2021), pp. 69 y s. En sentido contrario a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, VAN WEEZEL (2010), p. 131, y más recientemente, VAN WEEZEL (2018), p. 102.

<sup>2</sup> FIORELLA (2018), pp. 654 y s., en que el autor explica que el legislador ha tenido que edificar nuevos criterios de imputación, que aparezcan como razonables a la luz de los principios del derecho penal. Véase también, FIORELLA y VALENZANO (2016), pp. 57 y ss.

<sup>3</sup> Se pronuncia a favor de que el modelo chileno es uno de heterorresponsabilidad, MATURANA y MONTERO (2010), p. 326. En contra de la posibilidad de un modelo vicarial puro, no solo porque aparece abiertamente incompatible con la lógica jurídico-penal, sino también por su inconveniencia político-criminal, véase, CIGÜELA y ORTIZ DE URBINA (2020), p. 77.

<sup>4</sup> HERNÁNDEZ (2010), pp. 217 y s.; quien, sin embargo, afirma que la responsabilidad de la entidad se construye como una forma especial de intervención en el delito cometido por el sujeto relacionado. En el mismo sentido, SCHURMANN (2020), pp. 733 y 737 y ss., quien rechaza el paradigma de la causalidad como

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

autorresponsabilidad o responsabilidad por el hecho propio,<sup>5</sup> dichos criterios se conciben como equivalentes a los elementos del delito utilizados para imputar responsabilidad a las personas naturales.<sup>6</sup>

Sin embargo, las posiciones más modernas consideran que la distinción entre ambos modelos no responde a la complejidad del objeto de análisis, aun cuando dichos modelos sí contribuyan a “comprender diversos niveles fundamentales para la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en Chile”.<sup>7</sup> Por el contrario, lo que sí resulta útil en la discusión es determinar en qué medida la autorregulación (regulada) efectivamente contribuye a gestionar los riesgos que generan las empresas,<sup>8</sup> alcanzándose así la finalidad preventiva que conduce originariamente a establecer sistemas de responsabilidad penal (o administrativa) de las personas jurídicas por la comisión de delitos.<sup>9</sup>

El derecho comparado ha tenido un rol fundamental en todo esto, pues ordenamientos jurídicos como el chileno han establecido sistemas de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas de clara inspiración extranjera, especialmente italiana,<sup>10</sup> legislación de

---

fundamento de la responsabilidad y propone considerar a la persona jurídica como un nuevo partícipe en el delito de otro. A favor de la idea de que la ley chilena recoge un sistema de responsabilidad mixta, MATUS (2009), p. 295; MATUS, (2012), pp. 234 y 241 y s.; BOFILL (2011), pp. 184 y s.; NAVAS y JAAR (2018), p. 1033; GARCÍA (2020a), p. 11; SALVO (2011), p. 293; ROJAS (2019), p. 15.

<sup>5</sup> Entre nosotros, considerando que la ley chilena acoge un sistema de responsabilidad por el hecho propio, GARCÍA (2012), p. 68. Además, considerando que nos encontramos ante un modelo de autorresponsabilidad de las personas jurídicas, reforzado especialmente por lo dispuesto en el artículo 5, inciso final de la ley, en relación a la hipótesis de responsabilidad penal autónoma, véase, GUERRA (2016), pp. 128 y ss. Defendiendo la idea de un injusto propio de la persona jurídica que consiste en no implementar modelos de prevención de delitos, SEGOVIA (2010), pp. 230 y ss.; NEIRA (2016), *passim*; NÁQUIRA (2018), pp. 48 y ss., quien explica en profundidad por qué el artículo 3 de la Ley N° 20.393 habría establecido un delito *sui generis* cuyo protagonista es una persona jurídica y que consistiría en la organización defectuosa que facilitaría o permitiría que sus directivos, representantes o empleados puedan cometer un delito del catálogo, como consecuencia del incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión. En sentido parcialmente similar, PIÑA (2012a), p. 2; PIÑA (2012b), p. 10, quien propone que el cumplimiento de los deberes de dirección y supervisión con anterioridad a la comisión del delito excluye la tipicidad del delito de la persona jurídica. Pronunciándose a favor de la idea de una culpabilidad autónoma de la persona jurídica, si bien como culpabilidad por el carácter, MAÑALICH (2011), pp. 302 y ss.

<sup>6</sup> En este sentido, aclarando que dichos criterios de conexión tienen por objetivo reemplazar a aquellos formulados en la teoría del delito para imputar responsabilidad penal a las personas naturales, VALENZANO y SERRA (2020), pp. 150 ss.; VALENZANO y SERRA (2021), pp. 6 ss.; NÁQUIRA (2018), pp. 58-66. El debate ha tenido lugar también en otros ordenamientos jurídicos, en ese sentido, se destaca en el medio español, NIETO (2009), pp. 47-70; NIETO (2014), pp. 1-6, quien defiende el carácter de responsabilidad penal por el hecho propio del sistema español, incluso antes de la reforma del año 2015.

<sup>7</sup> ARTAZA (2021), p. 73. En sentido similar, FEIJOO (2012), p. 85; GÓMEZ-JARA (2019), p. 56, afirmando que los modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas no se podrían llegar a considerar como contradictorios en sentido estricto, sino más bien que operan como capas de cebolla o como muñecas rusas.

<sup>8</sup> En este sentido, SILVA (2021), pp. 394 y ss., explicando en qué medida la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas parte del supuesto de que la empresa constituye un estado de cosas especialmente favorecedor de la comisión de delitos.

<sup>9</sup> Es interesante observar que en doctrina, aun cuando la finalidad preventiva no sea la única, sí surge como la principal. Véase ROTSCH (2022), p. 291.

<sup>10</sup> MILITELLO (2018), pp. 279-316; VALENZANO y SERRA (2020), pp. 150 y ss.; VALENZANO y SERRA (2021), pp. 6 y ss.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

la que el sistema chileno tomó la mayor parte de los elementos que configuran la responsabilidad de las personas jurídicas en el texto original de la Ley N° 20.393, sin excluir por supuesto la influencia anglosajona vinculadas con los modelos de cumplimiento y el rol de instrumentos internacionales como la Convención OCDE para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de 1997.<sup>11</sup>

Por esta razón, teniendo a la vista la evolución de algunas discusiones en el derecho comparado —especialmente italiano y español—<sup>12</sup> nos concentraremos en analizar algunas innovaciones llevadas a cabo por el legislador chileno que han recibido poca atención por parte de la literatura chilena, con miras a determinar el alcance de ellas y los motivos de su incorporación en la ley chilena. Estos elementos son (1) la no distinción de requisitos cuando quien comete el delito es una persona en una posición subordinada o una persona en una posición superior, (2) la omisión de la incorporación de la elusión fraudulenta como criterio de conexión, atribución o pertenencia y, finalmente, (3) la certificación del modelo, cual mecanismo de idoneidad preventiva del mismo.

### **1. La ley italiana como base para regulación chilena: criterios de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Decreto Legislativo 231/2001**

Tanto la doctrina chilena<sup>13</sup> como la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.393<sup>14</sup> dan cuenta de que la disciplina de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas tiene una evidente inspiración comparada, especialmente estadounidense e italiana.

Sobre el punto, es necesario aclarar que la formulación escogida por el legislador chileno se

---

<sup>11</sup> Tal como consta en la Historia del establecimiento de la Ley N° 20.393, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668>, especialmente, p. 4, donde se relata que mayo de 2007, nuestro país recibió una invitación formal para ingresar como miembro pleno a la OCDE. Sin embargo, esto solo se materializaría una vez que Chile cumpliera con las diversas normas impuestas por la OCDE, entre las cuales se encontraba la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionario Público Extranjero, que en su artículo 3.2 exige a cada Estado parte adoptar las medidas necesarias para establecer sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias para las personas morales involucradas en el delito de cohecho a funcionario público extranjero, sean estas penales o no.

<sup>12</sup> Es importante tener presente que, aun cuando la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España sea del año 2010 (Ley Orgánica 5/2010 por la que se modifica el Código Penal de 1995), es decir, posterior a la ley chilena, la doctrina de este país ha contribuido y sigue contribuyendo en la discusión sobre diversos problemas de interpretación y aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, especialmente después de la reforma del año 2015 (Ley Orgánica 1/2015 por la que se modifica el Código Penal de 1995), ratificando que el derecho comparado constituye una valiosa clave de análisis e interpretación en la materia.

<sup>13</sup> MATUS (2009), p. 295. Es interesante tener presente que dicho fenómeno se ha replicado en otras regulaciones de la región, por ejemplo, Perú que introdujo la Ley 30.424/2016 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y Argentina que introdujo la Ley 27.401/2017 que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ambas utilizando los programas de cumplimiento anglosajones, pero elevándolos a criterio de atribución de responsabilidad. Así, VALENZANO y SERRA (2020), pp. 33 y s.

<sup>14</sup> Historia del establecimiento de la Ley N° 20.393, disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008668>, especialmente, p. 26, señalando la inspiración del proyecto en el sistema estadounidense e italiana, y posteriormente, p. 136, donde se presenta la novedad de centrarse en obtener la colaboración de las empresas en las labores de prevención del delito, mediante el establecimiento de lo que denomina “modelos de prevención de delitos”, cuya efectiva implementación debería ser suficiente para que las personas jurídicas no se vean expuestas a sanciones de carácter penal.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

acerca notoriamente más al modelo contenido en el Decreto Legislativo italiano 231 del año 2001 (en adelante: DL 231/2001), que regula la responsabilidad “formalmente” administrativa de las personas jurídicas por la comisión de delitos,<sup>15</sup> aunque con importantes innovaciones. La razón que da cuenta de esta asimilación es que la organización preventiva de la entidad colectiva puede llegar a exonerar de responsabilidad penal a la persona jurídica que hubiese adoptado e implementado modelos destinados a prevenir delitos como el cometido,<sup>16</sup> a diferencia de lo que sucede en el sistema estadounidense, en que la adopción de un programa de cumplimiento (*compliance program*), aun teniendo relevancia tanto en fase persecutoria<sup>17</sup> como en fase de condena,<sup>18</sup> nunca puede operar como un criterio eximente de responsabilidad penal, sino únicamente como condición de acuerdo o como atenuante de responsabilidad penal.<sup>19</sup>

Como se podrá apreciar a continuación, la lógica sobre la que se funda el Decreto mencionado es incorporar en el sistema de atribución de responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de delitos, la relevancia de los programas de cumplimiento (*criminal compliance*) —de origen anglosajón—, pero tomando distancia de la regla contenida en las *Federal Sentencing Guidelines*, en la medida que se les otorga valor como criterio de imputación de responsabilidad a la entidad, y no como simple atenuante de la pena.<sup>20</sup>

De este modo, teniendo presente que “toda imposición de pena presupone que el que sufre la pena es culpable de un injusto propio”,<sup>21</sup> se vuelve necesario “constatar un injusto y una culpabilidad propios y autónomos, distintos al injusto y a la culpabilidad de las personas físicas”.<sup>22</sup> Así, en Italia, la organización preventiva por medio de modelos de prevención no

---

<sup>15</sup> En sentido crítico a la denominación de la responsabilidad como administrativa, por su naturaleza sustancialmente penal, MAIELLO (2002), pp. 879 y s.; FIORELLA (2018), pp. 651-653. En sentido parcialmente diverso, PULITANÒ (2002), pp. 417 y ss., quien habla más bien de una responsabilidad de “*tertium genus*”.

<sup>16</sup> Artículo 3, inc. 3 de la ley 20.393, en términos prácticamente idénticos a lo establecido en los artículos 6.1 letra a) y 7.2 del Decreto Legislativo italiano 231/2001.

<sup>17</sup> La relevancia del programa de cumplimiento en la fase persecutoria, se encuentra regulada en el documento del departamento de justicia titulado “*Principles of Federal Prosecution of Business Organizations*”, disponible en: <https://www.justice.gov/jm/jm-9-28000-principles-federal-prosecution-business-organizations#9-28.800>, especialmente en el principio 9-28.800 que regula los “*corporate compliance programs*”, indicando —a grandes rasgos— que un programa de cumplimiento no absuelve a una corporación de su responsabilidad penal, pero que sí puede servir de cara a un acuerdo de persecución diferida («*Deferred Prosecution Agreement*» o «DPA»), o a un acuerdo de no persecución («*non-prosecution agreement*» o «NPA»).

<sup>18</sup> Por su parte, las *federal sentencing guidelines* o líneas guías, contienen un capítulo dedicado a la responsabilidad penal corporativa, donde se indica que la existencia de un programa de cumplimiento opera como uno de los factores que permiten disminuir la pena probable. El documento se encuentra disponible en el siguiente sitio web: [https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/guidelines-manual/2018/CHAPTER\\_8.pdf](https://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/guidelines-manual/2018/CHAPTER_8.pdf)

<sup>19</sup> Con mayores referencias explicando las distinciones entre el sistema anglosajón estadounidense y el sistema italiano, se puede consultar, VALENZANO y SERRA (2021), p. 3-9.

<sup>20</sup> VALENZANO y SERRA (2021), p. 6. Sobre la relevancia del criterio de la culpa de organización como forma de subjetivización de la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos, se puede consultar, FIORELLA y VALENZANO (2016), *passim*.

<sup>21</sup> FEIJOO (2016), p. 183.

<sup>22</sup> FEIJOO (2016), p. 183.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

ha sido el único criterio utilizado por el legislador para atribuir responsabilidad a entidades colectivas, intentando, por el contrario, fundar un sistema que contenga criterios que reemplacen los tradicionales elementos de imputación utilizados para sancionar a personas naturales, siempre con miras a asegurar que el hecho cometido pertenezca del todo a la persona jurídica y no sea adjudicado a ella por una simple regla de transferencia.<sup>23</sup>

En lo sucesivo abordaré brevemente la discusión sobre los criterios atributivos establecidos en el DL 231/2001. El primero de estos criterios se encuentra regulado en el artículo 5 y consiste en que el ente colectivo solo responde por aquellos delitos del catálogo<sup>24</sup> cometidos en su interés o beneficio, excluyendo la responsabilidad del ente en el caso en que las personas cometan el delito en su interés exclusivo o en el interés de un tercero.

Sobre el punto, la reflexión de la doctrina italiana es que el criterio del interés atiende a la conducta en el momento de su nacimiento, mientras el criterio del beneficio se vincularía con las consecuencias de la actuación, o sea, se trataría, este segundo caso, de una vinculación realizada *ex post*, a diferencia del primero que se determinaría *ex ante*, lo que convertiría al “interés” en el único criterio realmente atendible para configurar la responsabilidad del ente colectivo.<sup>25</sup>

En la doctrina española, por su parte, también se ha discutido como debería interpretarse el criterio de la “actuación en beneficio de la persona jurídica”<sup>26</sup>, que reemplazó al anteriormente vigente criterio del “provecho”, en términos prácticamente sinónimos<sup>27</sup>, razón por la cual las reflexiones esgrimidas en relación con el “provecho” resultan aplicables al

---

<sup>23</sup> En términos generales, un sistema de responsabilidad vicarial consiste un modelo de responsabilidad en que se imputa responsabilidad transfiriendo a la empresa todo acto cometido por un agente suyo en el ejercicio de su actividad con la intención de favorecerla, y en el que las posibilidades de defensa están limitadas, véase en ese sentido, NIETO (2008), *passim*; además, se puede consultar: HERRING (2017), pp. 81 ss.; JEFFERSON (2015), pp. 195 y ss., quienes explican que el término “*vicarious liability*” se refiere a un modo de responder en que el defendido puede ser condenado por un acto que ha cometido alguien más. Entre nosotros, se puede consultar, NÁQUIRA (2018), pp. 21-37; GARCÍA (2012), pp. 59-64; ORTUZAR (2012), pp. 215-231; BOFILL (2011), p. 182-184.

<sup>24</sup> El catálogo de delitos por los que puede responder la entidad colectiva en el sistema italiano está contenido en los artículos 24 al 25 duodevices del Decreto Legislativo 231.

<sup>25</sup> Así, FIORELLA (2018), p. 655; DE SIMONE (2012a), p. 34. Este trabajo resulta interesante porque destaca varios ordenamientos jurídicos en que se exige de uno u otro modo el criterio del interés o beneficio para atribuir responsabilidad a la persona jurídica (pp. 32-33). En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia italiana, véase, Sentencia de la Corte de Casación Penal, II sesión, de fecha 30 de enero de 2006, N° 3615. En sentido contrario, PULITANO (2002), p. 425, quien afirma en cambio que sería preferible interpretar ambos términos como un criterio unitario, reconducible a un ‘interés’ del ente entendido en sentido objetivo, conectado necesariamente a la conducta del autor del delito (persona natural).

<sup>26</sup> El artículo 31 bis, 1, letra a) del Código Penal español contenido en la Ley Orgánica 10/1995, exige, para atribuir responsabilidad a la persona jurídica, que los delitos sean cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su *beneficio directo o indirecto*, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

<sup>27</sup> RAGUÉS (2017), pp. 20-21; en el mismo sentido, GÓMEZ TOMILLO (2015), p. 116. En sentido contrario, afirmando que la idea de provecho remite a un concepto algo más amplio que el de beneficio, DEL ROSAL (2011), p. 33.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

“beneficio”. En este sentido, se ha afirmado que la expresión admitiría tanto una interpretación subjetiva, es decir, entendida como “voluntad de obtener una ventaja o beneficio para la susodicha persona jurídica”,<sup>28</sup> o bien una lectura objetiva, rechazándose la primera de ellas, para inclinarse por “entender que cuando la Ley exige que la acción u omisión se lleve a cabo ‘en beneficio directo o indirecto’ de la persona jurídica, está requiriendo la objetiva tendencia de la acción a conseguirlo”.<sup>29</sup>

En consecuencia, la doctrina española, aun sin que la ley de referencia utilice el término “interés”, llega a conclusiones del todo similares a aquellas alcanzadas por la doctrina italiana ahí donde se afirma que lo realmente relevante es la constatación de la idoneidad *ex ante* de la conducta, rechazando tanto las aproximaciones subjetivas como aquellas que aluden más al resultado que a una cualidad de la conducta, lo que generaría un efecto aleatorio, inaceptable en el derecho penal,<sup>30</sup> precisamente porque dicha obtención efectiva de beneficio no puede fundar responsabilidad penal ni para las personas físicas, ni para las personas jurídicas.<sup>31</sup>

Ahora bien, más allá de la discusión apenas esbozada, la cuestión realmente relevante es determinar si este requisito tiene sentido a la hora de delimitar los márgenes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dicho en otras palabras, debemos determinar en qué medida se trata de un requisito que aparece como justificado en un sistema como el italiano, el español o el chileno, y no como una mera transposición de requisitos provenientes del derecho de daños, pues el origen del elemento puede remontarse a esa área y puede identificarse por primera vez en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la famosa sentencia estadounidense de 1909 en el caso *New York Central & Hudson River Railroad Company v. United States*.<sup>32</sup>

Así las cosas, la doctrina más especializada —sin ponderar la decisión legislativa como un acierto— considera que la mejor lectura posible del requisito emanaría de razones político-criminales de delimitación del objeto de los deberes de vigilancia, control y supervisión, es decir, “si una clase de delitos no es apta en absoluto para beneficiar a una persona jurídica, esta no tiene tampoco el deber de prevenir su comisión a efectos penales”,<sup>33</sup> lo que resultaría

---

<sup>28</sup> En este sentido, por ejemplo, DÍAZ GÓMEZ (2011), p. 4; ZUGALDÍA (2008), p. 275; que considera que el requisito se cumple con tal que la acción tienda a la obtención del beneficio, siendo irrelevante que el beneficio se haya obtenido o no; también, DEL ROSAL (2011), p. 34.

<sup>29</sup> GÓMEZ TOMILLO (2015), p. 119; en el mismo sentido, DE LA CUESTA (2015), p. 44, agregando expresamente el autor, que no se requiere la verificación o realización efectiva; DIEZ RIPOLLÉS (2012), p. 20, indicando que se trata de una cualidad de la acción, y no una alusión al resultado.

<sup>30</sup> Véase en este sentido, GÓMEZ TOMILLO (2015), p. 118. En sentido parcialmente diverso, GÓMEZ-JARA (2011), pp. 69, quien considera que el tenor literal de la ley española excluiría la responsabilidad penal de la persona jurídica en caso de provechos potenciales y no actuales, aun cuando reconoce que interpretaciones alternativas son posibles; a favor también de leer el requisito como una alusión concreta al resultado, véase, URRELA MORA (2012), p. 428.

<sup>31</sup> RAGUÉS (2017), p. 69-74.

<sup>32</sup> Sobre el origen del criterio de la actuación en beneficio de la persona jurídica en Estados Unidos, véase, RAGUÉS (2017), pp. 37-42. Una breve pero profunda explicación del caso y su importancia se puede consultar en VILLEGAS (2016), pp. 125-130.

<sup>33</sup> RAGUÉS (2017), pp. 21 y 91 ss.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

compatible únicamente con una interpretación del criterio como idoneidad *ex ante*,<sup>34</sup> tal como se había afirmado algunos párrafos atrás.

Volviendo al análisis central, el segundo criterio de atribución de responsabilidad, también concebido como segundo nivel de pertenencia del hecho a la entidad, se relaciona con el sujeto que comete el delito del Código Penal presente en el catálogo. Este puede tratarse de un sujeto en una posición superior o apical, esto es, quien ejerce funciones de representación, administración o dirección de la entidad, así como cualquier persona que ejerza, incluso de hecho, la gestión y el control; o bien, un sujeto que se encuentre en una posición subordinada, es decir, personas sometidas a la dirección y la vigilancia de uno de los sujetos señalados anteriormente.

Con relación a este aspecto, es interesante destacar que el DL 231/2001 establece un régimen diferenciado de exigencias para el caso de delitos cometidos por personas pertenecientes al primer círculo (artículo 6), en oposición a los casos en que el ilícito ha sido llevado a cabo por un sujeto de la segunda esfera (artículo 7), debiendo verificarse en este último caso, que existe incumplimiento de las obligaciones de dirección y vigilancia de una persona en una posición superior respecto de una que se encuentra en una posición subordinada.

En efecto, es interesante apreciar como el legislador italiano ha formulado los requisitos en cada uno de los casos, pues para la atribución de responsabilidad a la persona jurídica en el caso de los delitos cometidos por sujetos en posiciones superiores o apicales, “el art. 6 no establece los requisitos que fundan la responsabilidad en positivo, sino que los prevé en negativo, a través de una inversión de la carga de la prueba”,<sup>35</sup> que obliga a la persona jurídica a acreditar —ella— el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, en lugar de que deba hacerlo la acusación, cuestión que genera no solo una serie de críticas,<sup>36</sup> sino también múltiples problemas desde el punto de vista de la orgánica de la norma.

El tercer criterio consagrado en el DL 231/2001 es el defecto de organización o laguna organizativa, en virtud del cual se establece que la persona jurídica solo responderá si se verifica la existencia de una organización defectuosa y, además, si el delito cometido depende, en concreto, de dicha laguna, es decir, si existe entre el defecto de organización y la comisión del ilícito penal, una acreditada relación de causalidad. Sobre este requisito, resulta relevante agregar que, teniendo presente la cuestionable inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 6 de la norma italiana en relación a los casos en que el delito del catálogo es cometido por una persona en posición superior, no será la acusación quien tendrá que acreditar la existencia de dicha laguna, sino más bien la propia entidad colectiva, quien tendrá que rendir prueba para demostrar que el órgano dirigente adoptó e implemento

---

<sup>34</sup> RAGUÉS (2017), p. 114. Entre nosotros, en el mismo sentido, GARCÍA (2020b), pp. 834 y ss., destacando las ventajas de esta interpretación porque es capaz de “captar las aportaciones sistemáticas de la tesis subjetivista, pero también de considerar que los elementos subjetivos ajenos al sujeto de imputación se vuelven meramente objetivos en la imputación concreta”.

<sup>35</sup> SALCUNI (2017), p. 2.

<sup>36</sup> Una parte de la doctrina italiana considera que dicha inversión de la carga de la prueba es inconstitucional, precisamente porque la responsabilidad de la entidad colectiva no sería administrativa, sino penal, o al menos asimilable a la responsabilidad penal, así, MAIELLO (2002), pp. 879 s.; AMODIO (2005), p. 323.



SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

eficazmente, antes de la comisión del hecho, modelos de organización y de gestión, idóneos a prevenir delitos de la especie de aquel verificado (artículo 6.1 letra a).<sup>37</sup>

Directamente vinculado con el criterio anterior, en doctrina se distingue un cuarto criterio conocido como culpa de organización, extraíble —también— a partir de los artículos 6 y 7 del DL 231/2001, pues ahí donde la norma se refiere a la prueba de la adopción preventiva de modelos de organización y de gestión, no solo establece un criterio objetivo de atribución relacionado con el área del riesgo permitido y el nexo de causalidad entre la falta de organización y el delito en sí mismo, sino que, además, indica la necesidad de verificar el reproche subjetivo conforme a parámetros *ex ante*, es decir, la posibilidad concreta de exigir a la entidad un comportamiento conforme a derecho, precisamente porque era posible representarse y prever el hecho cometido.<sup>38</sup>

Por último, el DL231/2001 exige la verificación de un quinto criterio de pertenencia del hecho a la entidad colectiva, esta vez relevante únicamente para el caso en que el delito haya sido cometido por una persona en una posición superior. Este requisito consiste en la elusión no fraudulenta de las reglas cautelares contenidas en el modelo preventivo, es decir, la persona jurídica no responderá si acredita, como emanación de la regla ya explicada de inversión de la carga de la prueba,<sup>39</sup> que el delito cometido se llevó a efecto eludiendo fraudulentamente la regla preventiva (artículo 6.1. letra c). Sobre esta exigencia volveremos más adelante, precisamente a propósito de aquellos aspectos en los que el legislador nacional innovó en relación con el ordenamiento jurídico de referencia.

## **2. Criterios de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Ley N° 20.393 antes y después de la ley de delitos económicos**

Con el objetivo de comparar adecuadamente la Ley N° 20.393 con su normativa inspiradora (el DL 231/2001 italiano), resulta fundamental indicar cuáles son los criterios de atribución de responsabilidad, esta vez estrictamente penal, a las personas jurídicas, para luego ofrecer una reflexión destinada a establecer en qué cuestiones el legislador chileno fue conservador en relación al ordenamiento jurídico de referencia y en cuáles se mostró innovador, para —finalmente— analizar las implicancias de las que consideramos las modificaciones más relevantes en la materia.

En este sentido, la Ley N° 20.393, en su texto original, en línea con el DL 231/2001, establece criterios de pertenencia o conexión entre el delito y la entidad colectiva (entre nosotros solo persona jurídica), cuestión que lleva a parte de la doctrina nacional a afirmar que la ley

---

<sup>37</sup> Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.1, se tendrá que acreditar que la tarea de vigilar el funcionamiento y respeto del modelo, así como la preocupación por su actualización, fue confiada a un organismo de la propia entidad, dotado de poderes de iniciativa y de control autónomos (b), quien, además, no ha vigilado insuficientemente u omitido su tarea de vigilancia (d), y, finalmente, que las personas han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y gestión.

<sup>38</sup> Así, con toda claridad, FIORELLA (2018), pp. 662-663, explicando que la fórmula utilizada por los artículos 6 y 7 del DL 231/2001, debe leerse como una verificación doble: no solo *ex post* para el aspecto objetivo (riesgo permitido, causalidad), sino también *ex ante* para el perfil subjetivo (culpabilidad).

<sup>39</sup> Véase nota N° 26.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

chilena adopta un sistema de responsabilidad mixta, en la medida que la única persona que realmente cometería un delito sería la persona natural.<sup>40</sup> Contra dicha afirmación, un importante sector de la doctrina nacional se inclina a favor de un sistema de autorresponsabilidad, fundando en la existencia de una pena que se impone a la persona jurídica, precisamente, por “un hecho propio que puede atribuirse al sujeto de la imputación”.<sup>41</sup>

Sin embargo, el artículo 50 de la recientemente promulgada Ley de delitos económicos y ambientales, modifica, entre otras cosas, el artículo 3 de la Ley N° 20.393 para reemplazar los criterios de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas por presupuestos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuestión que, de acuerdo con la opinión de los autores del proyecto, “perfeccionarían el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas”,<sup>42</sup> razón por la cual el siguiente análisis versará sobre cada uno de estos criterios o presupuestos, ponderando en los casos seleccionados el sentido de la disposición antes y después de la nueva Ley de delitos económicos. Sin embargo, contrariamente a lo que afirman los autores del proyecto que dio lugar a la Ley N° 21.595, parece que el término presupuesto resulta todavía más desafortunado que el anteriormente utilizado. Precisamente porque parece sugerir que existe un acercamiento hacia el modelo de responsabilidad automática o de transferencia.<sup>43</sup>

En línea con el primer criterio establecido en el DL 231/2001, la ley chilena con anterioridad a las modificaciones incorporadas por la Ley de delitos económicos, exigía para atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica que la comisión del delito contenido en el catálogo del artículo 1<sup>44</sup> sea perpetrado directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, descartándose la responsabilidad de la persona jurídica en los casos en que el sujeto hubiera cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero. Este elemento, en el caso chileno, ha sido interpretado preferentemente como una exigencia subjetiva,<sup>45</sup> aun

---

<sup>40</sup> HERNÁNDEZ (2010), pp. 216 s.

<sup>41</sup> En este sentido, ARTAZA (2013), pp. 545. Del mismo modo, GARCÍA (2012), pp. 67-71; NÁQUIRA (2018), pp. 58-66; VALENZANO y SERRA (2020), *passim*, reforzando la relevancia de los criterios de atribución de responsabilidad como modo de imputar a las personas jurídicas.

<sup>42</sup> Ley promulgada correspondiente a los boletines N° 13204-07 y 13205-07. Indica entre sus ideas matrices que “se perfecciona la regulación contenida en la Ley 20.393 en distintos ámbitos. El documento puede ser consultado en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13749&prmBOLETIN=13205-07>

<sup>43</sup> Véase en el mismo sentido, SERRA y MARCAZZOLO (2024), *passim*.

<sup>44</sup> Es importante tener a la vista que la nueva ley de delitos económicos reforma el catálogo contenido en el artículo 1 de la ley 20.393 para indicar que desde ahora las personas jurídicas responderán por los delitos a que se refieren los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley de delitos económicos, sean o no considerados como delitos económicos, por el delito del artículo 8 ley 18.314, los delitos contenidos en el título II ley 17.798, el delito del artículo 411 quáter del Código Penal y los delitos de los artículos 448 septies y 448 octies del mismo cuerpo legal.

<sup>45</sup> HERNÁNDEZ (2010), p. 221, quien además indica que tiene “un sentido negativo, que, por lo mismo, no es incompatible con la existencia de otros propósitos que incluso pueden ser principales, conforme a las reglas generales de imputación subjetiva”. Este parece ser también el criterio del Ministerio Público, véase así, Oficio FN 440/2010, p. 7, en que se consigna que “basta que el delito de que se trate se hubiera cometido en interés o en provecho de la entidad, sin exigir la ley que el mismo se haya materializado concretamente”. En contra,

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

cuando alguna doctrina nacional reconozca la falta de conveniencia de utilizar “referencias subjetivas, especialmente elementos subjetivos que vinculen la responsabilidad de la persona jurídica directamente a la responsabilidad de una persona natural”.<sup>46</sup>

No obstante, la doctrina chilena ha afirmado, en línea con la posición más especializada proveniente de la doctrina italiana y española, que el criterio que recoge la Ley N° 20.393, esto es, que el delito del catálogo sea cometido directa e inmediatamente en interés o para provecho de la persona jurídica debe interpretarse “desde una perspectiva objetiva (tercero imparcial) y temporalmente *ex ante*”<sup>47</sup>, única lectura que permite reconstruir tanto el contenido como los límites de los deberes que recaen sobre la persona jurídica.<sup>48</sup>

Sin embargo, aun cuando el requisito del interés opere como un criterio delimitador de los casos en los que efectivamente tiene sentido que la persona jurídica responda penalmente, la primera novedad que porta la nueva ley de delitos económicos en la materia es que desaparece este criterio de conexión, reemplazándose por la indicación de que la responsabilidad de la entidad se excluirá solo ahí donde la perpetración del delito sea llevada a cabo “exclusivamente en contra de la propia persona jurídica”, es decir, podría suceder que se le atribuya responsabilidad por un delito que no la benefició en absoluto, ni le reportó ningún provecho, pero que en la medida que no fue en su contra, deja abierta la puerta de la vinculación de responsabilidad. En este sentido, es clave aclarar que la palabra exclusivamente debe entenderse no referida a actuaciones que perjudiquen exclusivamente a la persona jurídica, sino como excluyente de la atribución de responsabilidad frente a hechos que por una parte la perjudiquen y por otra la beneficien.

Pese a la amplitud del requisito anterior, la Ley introduce otras exigencias que restringen el ámbito de aplicación, en tanto se incorpora en el mismo artículo que regula los nuevos presupuestos, como afirmación inicial, que la persona jurídica será penalmente responsable por los delitos del catálogo que sean perpetrados *en el marco de su actividad*, requisito que operará como correctivo contra el exceso de responsabilidad que se podría generar en ausencia del criterio del interés.

Como segundo criterio de conexión o pertenencia podemos encontrar, en línea con la legislación de referencia, la necesidad de que el delito del catálogo sea cometido por una persona en una posición relevante que puede ser —en la versión original de la Ley N° 20.393— de dos clases: un sujeto en una posición superior (dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión), o bien, una persona en alguna posición subordinada, es decir, alguien que se encuentren bajo la dirección o supervisión directa de un sujeto en una posición superior. Sin embargo, la ley chilena, a diferencia de la italiana, no establece ninguna diferencia de régimen de atribución de responsabilidad en virtud de la posición del sujeto

---

NAVAS y JAAR (2018), p. 1036, rechazando el criterio subjetivo y afirmando, en cambio, que debería exigirse que efectivamente la persona jurídica se vea beneficiada por el delito cometido.

<sup>46</sup> MATUS (2009), p. 299.

<sup>47</sup> GARCIA (2020), p. 834.

<sup>48</sup> GARCIA (2020), p. 836.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

relevante que actúa, regulando un régimen único de imputación para ambos casos.

En relación con este segundo criterio, la nueva ley de delitos económicos elimina la distinción entre sujetos en posiciones superiores y sujetos en posiciones subordinadas, lo que resulta plausible teniendo presente que a dicha distinción no le seguían —ni le siguen— consecuencias en nuestra legislación. Pese a ello, todavía aparece como problemática la nueva nomenclatura utilizada que, renunciando a la exhaustividad propia de la regulación previa a la Ley de delitos económicos, propone un requisito de vinculación del sujeto con la persona jurídica mucho más laxo, al hablar de quien ocupa un cargo, función o posición en la persona jurídica, o le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o bien, quien ocupe una de estas posiciones en una persona jurídica distinta, siempre que esta le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o carezca de autonomía operativa a su respecto.<sup>49</sup>

En consecuencia, resultará relevante la actuación de quien tiene una vinculación contractual estable —como un contrato laboral— pero también aquella emanada de quien preste servicios gestionando asuntos ante terceros, con o sin representación, lo que supone que la persona jurídica podrá verse penalmente involucrada por medio de la actuación de alguien que no sea parte de ella, y se vincule con esta por medio de un contrato de honorarios o prestación de servicios, espacio donde podría aparecer involucrado, por ejemplo, un abogado o contador externo.

Ahora bien, lo que se revela como realmente problemático en relación al círculo de sujetos no es el tipo de vinculación recién expuesta, sino la fórmula utilizada al comenzar la descripción, o sea, cuando la ley habla de una perpetración “por o con” la intervención de alguna de las personas anteriores, es decir, no solo podrá atribuirse responsabilidad penal a la persona jurídica por aquellos delitos del catálogo cometidos “por” uno de esos sujetos, sino que podrá también realizarse dicha vinculación con consecuencias jurídico-penales, cuando la comisión sea “con” la intervención de uno de esos sujetos, lo que sugiere que interviene conjuntamente con otro sujeto que no debe tener ninguna vinculación con la persona jurídica. Esto, sumado a la ausencia de un requisito relacionado con el interés o en provecho de la persona jurídica, podría abrir la puerta a la atribución de responsabilidad en casos que no tengan ninguna relación con un delito “de la empresa”, pues la vinculación entre el delito cometido por ese otro sujeto y el que forma parte de la persona jurídica, podría ser completamente circunstancial y, por ello, completamente innecesaria la pena para esa persona jurídica, además, de parecer que no se trataría exactamente de un delito que le pertenezca a esa empresa.

Finalmente, en términos del todo similares al ordenamiento jurídico italiano, el tercer criterio de conexión, íntimamente ligado al cuarto criterio de conexión, es decir, el defecto de organización cual criterio objetivo de conexión que permite extraer a partir de su formulación, el cuarto criterio de conexión que, en Chile, además, cierra el círculo de conexión y consiste en la culpa de organización, cual criterio subjetivo de atribución de

---

<sup>49</sup> Nuevo contenido del artículo 3 de la Ley N° 20.393.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

responsabilidad penal a la persona jurídica.

En Chile, el defecto de organización fue redactado en el texto original de la Ley N° 20.393 como la necesidad de que el delito cometido fuera consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica,<sup>50</sup> de los deberes de dirección y supervisión. Dicho en otras palabras, no basta que se verifiquen conjuntamente la falta de organización preventiva o la organización preventiva defectuosa, sino que el delito debe ser consecuencia de dicho defecto, es decir, deben encontrarse causalmente conectados,<sup>51</sup> entendiendo el legislador nacional que dichos deberes se considerarán cumplidos si, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido.

Dichos modelos de organización y gestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, en su versión original, deben contener, a lo menos, la designación de un encargado de prevención, quien debe contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, y deben definirse los medios y facultades de este encargado de prevención,<sup>52</sup> además, debe establecer un sistema de prevención de delitos y métodos para su aplicación efectiva y supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad, reconociéndose además, la posibilidad de que dicho modelo sea certificado por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la entonces Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor.<sup>53</sup>

En otras palabras, hasta ahora, la exigencia normativa no era la adopción e implementación de un modelo de prevención, sino que la persona jurídica diera cumplimientos a sus deberes de dirección y supervisión, dejando abierta la posibilidad de que dicho requisito se cumpliera por medio de la adopción de medidas preventivas distintas al modelo descrito en la ley.<sup>54</sup> Esto cambia a la luz de la Ley de delitos económicos, que mantiene el defecto de organización, pero por medio de una nueva formulación que reconoce expresamente una exigente para la persona jurídica que hubiese implementado efectivamente un modelo adecuado de prevención, excluyendo la posibilidad de la implementación de otro tipo de medidas preventivas. Dicho modelo deberá ser ponderado en atención al objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y actividades que la persona jurídica desarrolle.

Esta nueva formulación renuncia, además, a la utilización del término “sea consecuencia” para reemplazarlo por la idea de facilitación o favorecimiento, restringiendo las posibilidades

---

<sup>50</sup> La ley utiliza la expresión “ésta”, que no puede ser entendida en sentido diverso a “la persona jurídica”, lo que implica que la ley chilena atribuye expresa importancia no al incumplimiento de los deberes de organización y supervisión por parte de los sujetos en posiciones apicales, sino por parte de la misma persona jurídica. Así, VALENZANO y SERRA (2020), p. 151.

<sup>51</sup> PIÑA (2012b), p. 7.

<sup>52</sup> Un estudio especializado en las características del encargado de prevención, cual mecanismo de control ubicado justo en medio entre el *compliance officer* anglosajón y el *organismo di vigilanza* italiano, véase, VALENZANO y SERRA (2021), pp. 23 ss.

<sup>53</sup> Véase título 3.3.

<sup>54</sup> Así en doctrina, HERNÁNDEZ (2010), pp. 225.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

de defensa de la persona jurídica porque la única defensa disponible será la implementación de un modelo adecuado en los términos del artículo 4 (también reformado), eliminando la posibilidad de dar cumplimiento a la exigencia normativa por medio de la implementación de medidas innominadas equivalentes al modelo, pero distintas de él.

Todos estos cambios en conjunto parecen contribuir claramente a una automatización de la conexión que existe entre el delito del catálogo cometido por una persona natural y el delito cometido —a su vez— por la persona jurídica, permitiendo que se active un proceso de persecución contra la persona jurídica en muchos más casos que antes de la reforma operada por la Ley de delitos económicos. En el mismo sentido, se limitan las defensas disponibles para la persona jurídica, en la medida que cada uno de los criterios de atribución ahora convertidos en presupuestos, extienden ampliamente las hipótesis de responsabilidad penal de las personas jurídicas, tomando distancia de un modelo de autorresponsabilidad o responsabilidad por el hecho propio.<sup>55</sup>

### **3. Principales novedades de la legislación chilena en relación con la legislación italiana**

La breve descripción desarrollada de los regímenes de imputación de responsabilidad a la persona jurídica por la comisión de delitos nos ha permitido apreciar que existen importantes similitudes entre la legislación chilena contenida en la Ley N° 20.393 y el DL231/2001 italiano. Sin embargo, resulta aún más interesante evidenciar como el legislador nacional, incluso habiendo dado una tramitación fugaz a la ley,<sup>56</sup> pudo resolver algunas de las cuestiones que la propia doctrina italiana había relevado como problemáticas. En este sentido, cabe destacar, por ejemplo, el carácter derechamente penal de la responsabilidad de las personas jurídicas, contribuyendo a una solución más orgánica que aquella que se configura en sistemas que hablan de responsabilidad administrativa, pero verificable en el proceso penal.

En el mismo sentido, el legislador chileno, aun reconociendo que el sujeto relevante puede ser tanto alguien que se encuentra en una posición superior como quien se encuentra en una posición subordinada, ha decidido no establecer ninguna diferencia de régimen de tratamiento entre ambos casos, distanciándose con ello de la teoría de la identificación órgano/entidad colectiva, incorporando, además, en el texto original la posibilidad de la certificación, cual mecanismo para verificar la idoneidad preventiva del modelo,<sup>57</sup> pero omitiendo cualquier referencia al criterio de la elusión fraudulenta, cuestiones sobre las que se pasará a profundizar.

#### **3.1. El sistema único de atribución de responsabilidad en razón del sujeto que interviene: un acierto de la ley chilena antes y después de la nueva ley de delitos económicos**

Antes de referirnos a las razones que nos llevan a defender que la eliminación de la

---

<sup>55</sup> En este mismo sentido, SERRA y MARCAZZOLO (2024), *passim*.

<sup>56</sup> Véase Historia de la Ley N° 20.393, disponible en <http://www.bcn.cl>.

<sup>57</sup> Sobre las críticas a la ausencia de un mecanismo de este tipo en la legislación italiana, se puede consultar, FIORELLA y VALENZANO (2016), pp. 88 y ss.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

diferenciación de régimen dependiente de la circunstancia de quien actúa (sujeto en una posición superior *versus* un sujeto en una posición subordinada) es un avance de la legislación nacional, queremos exponer cuáles han sido las principales críticas que se dirigen contra dicha distinción.

Lo que hay detrás de crear un régimen diferenciado que, además, eleva las exigencias para el caso en que el delito ha sido cometido por un sujeto en una posición superior es coherente con la opinión de que “los superiores actuando en nombre y por cuenta de la entidad expresarían una culpabilidad dolosa de la propia entidad”,<sup>58</sup> es decir, la idea de la identificación orgánica entre ente y órganos dirigentes.<sup>59</sup> Esto no parece problemático para los casos de empresas con administradores únicos o para la pequeña y mediana empresa, donde sí podría afirmarse sin problema que un delito cometido por un superior es expresión de la voluntad de la entidad, pero sí resulta tremendamente cuestionable para estructuras societarias complejas y de mayores dimensiones en que los hechos ejecutados por los superiores no son manifestación de la voluntad de la persona jurídica.<sup>60</sup>

En este sentido, es interesante reflexionar sobre algunas cuestiones que ha puesto en evidencia, especialmente, parte de la doctrina española y que dicen relación con la justificación del concepto de delito empresarial por medio de la idea de que “determinadas organizaciones empresariales alcanzan un nivel de complejidad tal que —al igual que ocurre con la psique del ser humano— comienzan a mostrar caracteres propios de autorreferencialidad, autoconducción y autodeterminación”,<sup>61</sup> permitiendo fundamentar, precisamente a partir de ello, “que sea legítimo desde el punto de vista del Derecho penal que se responsabilice a la empresa por las consecuencias que derivan del ejercicio de su libertad autoorganizativa”.<sup>62</sup>

De este modo, tomarse en serio la cuestión del delito empresarial podría llevarnos a afirmar que hay casos en los que, dado que existe dicha complejidad y autorreferencialidad, la intervención penal contra ese sujeto colectivo se justifica plenamente, en oposición a situaciones en las cuales nos enfrentamos con empresas o personas jurídicas de muy pequeñas dimensiones y baja complejidad, en que sí podría afirmarse una cierta identificación entre el órgano directivo y la entidad, lo que ha llevado a parte de la doctrina a hablar de personas

---

<sup>58</sup> SALCUNI (2017), p. 2. En el mismo sentido, SCOLETTA (2014), p. 909.

<sup>59</sup> SALCUNI (2017), p. 3, quién, además, explica que en la propia Relación al DL231/2001 de 8 de junio de 2001, §3.4, p. 18, constaba que, en el caso de los delitos de los superiores, el modelo de culpabilidad no era la culpa de organización, sino más bien, una culpabilidad dolosa propia de la tesis de la identificación orgánica entre órgano y dirigentes. Así también, DE SIMONE (2012b), p. 392.

<sup>60</sup> SALCUNI (2017), p. 2.

<sup>61</sup> GÓMEZ-JARA (2021), p. 27. Con más detalle sobre la concepción autopoiética de la organización empresarial, especialmente, para la construcción de la noción de delito empresarial, GÓMEZ-JARA (2006b), pp. 1-27. En sentido del todo concordante en la doctrina italiana, aun sin mencionar la concepción autopoiética, véase MARINUCCI (2007), *passim*, especialmente pp. 464 y 467, haciendo énfasis en “la empresa como una organización compleja de elementos humanos y patrimoniales, sujeto intermedio entre individuo y colectividad; y como constructo decisional, que no se identifica con las decisiones de los actores individuales, expresándose a través de un proceso de decisiones en el que concurre una pluralidad de sujetos”.

<sup>62</sup> GÓMEZ-JARA (2021), p. 27.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

jurídicas imputables y otras inimputables.<sup>63</sup>

Sin embargo, en el caso de la ley italiana, la identificación se presume en aquellos casos en que el delito ha sido cometido por un sujeto en una posición superior, sea cual sea la dimensión y complejidad de la persona jurídica, permitiéndole a esta liberarse de dicha presunción solo si logra probar que el órgano dirigente ha adoptado e implementado eficazmente, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión idóneos a prevenir delitos de la especie de aquel que se cometió; que se encomendó a un organismo dotado de poderes de iniciativa y control, la tarea de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo y preocuparse de su actualización; que dicho organismo no ha omitido la vigilancia o no ha vigilado insuficientemente y; finalmente, que las personas han cometido el delito eludiendo fraudulentamente el modelo de organización.<sup>64</sup>

Es decir, lo que hay detrás de la norma recién citada es que, en el caso de los delitos cometidos por superiores, la imputación subjetiva se encuentra satisfecha por el cumplimiento de la condición consistente en que dicho “sujeto en posición superior” expresa, hasta que se rinda prueba en contrario, la política de la entidad, cuestión que explicaría no solo el reconocimiento en la ley de la teoría de la identificación, sino también esta cuestionable inversión de la carga de la prueba, explicable en la medida que se asuma que el delito cometido por los superiores es, para el legislador, “siempre expresión de la voluntad del ente, a menos que se acrediten las condiciones contenidas en el artículo 6”.<sup>65</sup>

Precisamente por ello, parte de la doctrina italiana compara este reconocimiento de la teoría de la identificación con un régimen de *vicarious liability* que, sin embargo, no respondería a un paradigma puro, sino que aportaría “un importante correctivo que permite a la sociedad sustraerse de la rigidez del nexo adscriptivo propio de la *identification theory*”<sup>66</sup>, ahí donde la entidad logre acreditar las condiciones enunciadas en el artículo 6.1., que constituyen “evidentemente, prueba de la correcta organización empresarial y justifica, en el plano normativo, la disociación de la responsabilidad colectiva del ente de aquella individual del sujeto en posición superior”.<sup>67</sup>

De este modo, como podemos apreciar, lo que ha hecho el legislador chileno al no incluir la distinción de régimen de imputación según la calidad del sujeto que interviene en la comisión del delito del catálogo, ha sido avanzar en la construcción de un sistema que se distancia completamente de la teoría de la identificación y que no deja ningún espacio a la responsabilidad vicarial, permitiéndonos afirmar que la Ley N° 20.393, incluso mejor que la norma inspiradora, se acerca -al menos bajo este aspecto- hacia la consolidación de un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas por el hecho propio y no uno de

---

<sup>63</sup> El concepto de imputabilidad versus inimputabilidad de las personas jurídicas se extrae como una consecuencia de la teoría de la autorreferencialidad que alcanzan algunas organizaciones como fundamento de la legitimidad de la intervención penal contra personas jurídicas, en ese sentido, GÓMEZ-JARA (2006a), pp. 47-75; GÓMEZ-JARA (2010), pp. 455-475.

<sup>64</sup> Requisitos establecidos en las letras a) a d) del artículo 6.1 del DL231/2001.

<sup>65</sup> SALCUNI (2017), p. 3. Véase, también, nota N° 26.

<sup>66</sup> SCOLETTA (2014), p. 910.

<sup>67</sup> SCOLETTA (2014), p. 910.



SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

transferencia automática por el hecho de otros.

Sumado a lo anterior, encontramos en la afortunada decisión del legislador nacional de no conservar la regla sobre inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 6.1 del DL 231/2001, y contrariamente a ello, junto con regular un régimen de atribución de responsabilidad penal único, reconocer, de manera expresa en el artículo 21 de la Ley N° 20.393,<sup>68</sup> la presunción de inocencia como garantía procesal a favor de la persona jurídica, cuestión que, además, ha entendido muy claramente el Ministerio Público, quien en su instructivo, a propósito de la eficacia de la certificación, ha afirmado que resultará más complejo probar que la empresa ha incumplido su deber de dirección y supervisión si cuenta efectivamente con un modelo de prevención de delitos, con un encargado de prevención, con procedimientos internos y, además, el modelo está certificado,<sup>69</sup> pero entendiendo claramente que la carga de probar dicho incumplimiento es del ente persecutor y jamás de la persona jurídica, emanación directa del reconocimiento a favor de la entidad de la presunción de inocencia, garantía indispensable en un procedimiento donde se verifica responsabilidad, estrictamente penal, como es el caso chileno.

### **3.2. La elusión fraudulenta de la regla preventiva: el gran ausente**

Tal como hemos podido apreciar a propósito de la descripción realizada de los criterios de atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica en la ley chilena en oposición a aquellos criterios de pertenencia contenidos en el DL 231/2001 italiano, una de las grandes diferencias entre el ordenamiento jurídico de referencia y el chileno ha sido la no incorporación de la elusión fraudulenta de la regla cautelar como posible vía de escape para la entidad colectiva que logre acreditar que un sujeto ha realizado un esfuerzo sustantivo para evadir la regla, no resultando suficiente —a efectos de la configuración de la eximente— la simple indiferencia en relación al control.

Resulta interesante apreciar que este requisito también ha sido incorporado en la ley peruana N° 30.424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por la comisión de determinados delitos, a propósito de la formulación de la eximente de responsabilidad para la entidad que adopta e implementa modelos de prevención, indicando que se excluirá la responsabilidad de la persona jurídica cuando cualquiera de las personas naturales señaladas en el artículo 3 (superiores y subordinados) cometa el delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> El artículo mencionado indica que le serán aplicables, en la medida que resulten compatibles con la naturaleza específica de las personas jurídicas, las disposiciones contenidas en diversos artículos del Código Procesal Penal que regulan garantías, entre los que se menciona el artículo 4, que contiene la presunción de inocencia.

<sup>69</sup> Instructivo 440/2010, que imparte criterios de actuación para la investigación y persecución de las personas jurídicas, disponible en <http://www.fiscaliadechile.cl>, donde se agrega que “quedará a criterio del Tribunal y conforme a los antecedentes que el Ministerio Público aporte en el juicio respectivo, la determinación de si el modelo de prevención existía, y si era realmente aplicado, efectivo y preventivo de la comisión de delitos, exista o no certificación del mismo”.

<sup>70</sup> Se trata de la eximente regulada en el artículo 17 de la ley 30.424, que en el numeral 4, recoge la exigencia de la elusión fraudulenta del modelo como requisito necesario para configurar la eximente.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

El legislador argentino, en términos similares, pero no idénticos, incluye en la Ley N° 27.401, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, un requisito de evidente inspiración en la idea de la elusión fraudulenta, pero reformado y simplificado, que consiste en que la eximente de responsabilidad se perfeccionará ahí donde se haya implementado un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los artículos 22 y 23 de dicha ley, “cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito”.<sup>71</sup>

En Italia, a propósito del requisito, se ha afirmado que su rol sería probar la divergencia de voluntades entre la entidad colectiva y el sujeto individual que comete un delito del catálogo, pues el hecho de implementar una regla cuya infracción requiera una actuación fraudulenta o un “esfuerzo sustantivo”, daría cuenta de que la voluntad de la persona jurídica es contrastar la comisión de delitos,<sup>72</sup> cuestión que, sin embargo, abre la puerta a un importante debate sobre cómo debe interpretarse el requisito y cómo se configuraría esta divergencia de voluntades.

Antes de analizar cuál es el rol de la elusión fraudulenta del modelo, la primera cuestión que debemos determinar es qué significa “eludir fraudulentamente”, pues más allá de la posición que adoptemos sobre la relevancia de su verificación o, más bien, la relevancia de su no verificación salta a la vista la importancia de determinar el alcance de la expresión utilizada por el legislador. La doctrina más especializada, ha explicado que la elusión de una regla consiste en “la evasión («*aggiramento*») de la misma mediante el empleo de estratagemas, *ergo* mediante el uso de la inteligencia, en oposición a la violación directa («*tout court*»”,<sup>73</sup> agregando que lo que distinguiría la conducta elusiva de aquella simplemente lesiva es que, aun cuando ambas tengan un objetivo antijurídico, la primera se lleva a cabo mediante “maniobras semicirculares u oblicuas, caracterizadas de artificios y astucias, mientras la segunda implica una ejecución a través de un movimiento directo-frontal”.<sup>74</sup>

Por su parte, el concepto “fraudulento” presenta una dificultad más bien interpretativa que semántica, precisamente porque la cuestión realmente relevante no es determinar qué significa fraude, palabra bastante clara para la doctrina penal desde hace décadas,<sup>75</sup> sino comprender a qué apuntaba el legislador cuando a la palabra “elusión”, que ya “denota una epifanía de inteligencia/astucia/sagacidad, que implica —en el fondo— un contenido fraudulento”,<sup>76</sup> le adicionó este otro concepto, que parecer dar cuenta de “situaciones límites en las que el sujeto apical ha claramente actuado no simplemente en contraste, sino para

---

<sup>71</sup> Eximente de responsabilidad contenida en el artículo 9 de la ley 27.401, y la disposición concreta en la letra b) de dicha ley. Por su parte, los artículos 22 y 23 de la ley, regulan los modelos de prevención que en la ley argentina son denominados ‘programas de integridad’.

<sup>72</sup> FIORELLA (2018), p. 662.

<sup>73</sup> CIPOLLA (2013), p. 4.

<sup>74</sup> CIPOLLA (2013), p. 4.

<sup>75</sup> De acuerdo a la doctrina italiana, la palabra “fraudulento” individualiza la conducta criminal tipificada en el delito de estafa del artículo 640 del Código Penal italiano, e implica una actuación por medio de “artificios y engaños” («*artifizi e raggiri*») que inducen a otro en un error, con el objetivo de procurarse un beneficio indebido. Así, AITA (2015), p. 253.

<sup>76</sup> CIPOLLA (2013), p. 4.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

frustrar, con engaño, el diligente respeto de las reglas por parte del ente”.<sup>77</sup>

Así, el concepto “fraude” indicaría cuál es el *standard qualitativo* necesario para que la entidad se pueda beneficiar del efecto exonerante de la organización preventiva, en el sentido de que el modelo debe ser de tal nivel que puede ser eludido solo mediante una actuación fraudulenta<sup>78</sup>.

Por ello, la “elusión fraudulenta” en cuanto requisito, aparece vinculado a la medición de la eficiencia del sistema de control, de modo tal que “en presencia de un delito cometido por un sujeto en una posición superior, no es suficiente disponer de un modelo al fin de configurar la eximente, sino que es necesario que este manifieste una significativa capacidad de dominio del actuar ajeno incorrecto”.<sup>79</sup> Dicho de otro modo, si el sujeto en posición superior que ha cometido alguno de los delitos del catálogo, para hacerlo no ha tenido que “eludir fraudulentamente” el modelo, “entonces, quiere decir que el reo, para ejecutar su estrategia criminal, no ha tenido necesidad de superar las barreras puestas por el modelo, *entonces*: el modelo no se ha revelado funcionalmente eficaz”<sup>80</sup>.

En consecuencia, se puede afirmar que la elusión fraudulenta opera como una señal de idoneidad del modelo de organización en términos tales que aun verificándose un delito, cuestión que demostraría que algo no ha sido realizado como corresponde al interior de la entidad, esta todavía puede liberarse de la responsabilidad, evitando el reproche subjetivo en su contra, en la medida que compruebe que quien cometió el delito debió hacerlo mediante una estrategia de ‘fraudulentamente elusiva’, que en caso de no ser necesaria funcionaría como indicio de déficit en la organización.<sup>81</sup>

Así las cosas, podemos afirmar que a la luz del criterio según el cual las distintas reglas de un sistema que disciplina la responsabilidad penal de las personas jurídicas tienen por objeto estimular en la mejor medida de lo posible la adopción e implementación de medidas destinadas a prevenir la comisión de delitos. Entonces, la presencia de una regla de atribución de responsabilidad que permita acreditar que el delito cometido se vincula con una actuación del todo fraudulenta por parte del sujeto persona individual, en contra de la política de la empresa, sí resulta útil en la medida que asegura a la persona jurídica correctamente organizada que quien evada o eluda sus reglas preventivas por medio de esfuerzos sustanciales, no podrán automáticamente acarrear su responsabilidad penal. Sin embargo, este elemento no ha sido considerado como uno de los que requerían ser reformado por vía de la Ley de delitos económicos, manteniéndonos todavía entre los países que omiten este requisito como criterio de imputación.

Sin embargo, aun cuando la discusión sobre el rol de la “elusión fraudulenta” parece

---

<sup>77</sup> PULITANÒ (2002), pp. 426 y s.

<sup>78</sup> MANES y TRIPODI (2016), p. 157. En sentido similar, TURIENZO (2021), p. 4, quien habla de un “calibre determinado”.

<sup>79</sup> MANES y TRIPODI (2016), p. 158.

<sup>80</sup> MANES y TRIPODI (2016), p. 158.

<sup>81</sup> MANES y TRIPODI (2016), pp. 160 y s.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

inclinarse con claridad a favor de la divergencia de voluntades entre entidad colectiva y sujeto que actúa, todavía resulta difícil comprender, en la práctica, qué implicaría actuar ‘eludiendo fraudulentamente’ la regla contenida en el modelo preventivo, cuestión que trataremos de dilucidar por medio de las diferentes interpretaciones que surgen en la propia doctrina italiana.

La primera posición, calificada como subjetiva, considera que lo relevante para actuar “eludiendo fraudulentamente” el modelo preventivo, es la intencionalidad del agente, es decir, en opinión de sus defensores “para evitar la esterilidad de la norma, propugnan la suficiencia de un dolo de elusión de las medidas preventivas”.<sup>82</sup> En contraposición a dicha postura, se erige con mayor aceptación doctrinaria y, reciente acogida jurisprudencial, la posición objetiva, según la cual “lo relevante es identificar conductas engañosas”,<sup>83</sup> es decir, elusión “implicaría necesariamente una conducta provista de connotación engañosa, cuestión que luego viene reforzada por el predicado de la fraudulencia, que, bien lejos de ser redundante, sancionaría la insuficiencia de una mera, frontal, violación del modelo”.<sup>84</sup>

Todavía, en la doctrina italiana existe una tercera posición según la cual la expresión “elusión fraudulenta” debe ser entendida como “elusión no concordada” exactamente para que se pruebe la autenticidad de la elusión del modelo y, como consecuencia de ello, lo genuino de la contraposición de voluntades entre el sujeto en posición superior autor del delito y la entidad colectiva correctamente organizada,<sup>85</sup> es decir, lo relevante sería acreditar que no hubo un acuerdo entre ambos para cometer un delito en interés o beneficio de la persona jurídica y luego evadir la responsabilidad colectiva, cuestión que garantizaría la funcionalidad del sistema tanto desde el punto de vista de la prueba liberatoria, como desde el punto de vista de la eficiencia del sistema, elemento que estaría comprometido ahí donde se otorgara eficacia exonerante a las dinámicas simuladas.<sup>86</sup>

Para concluir sobre el punto, podemos afirmar que tiene sentido establecer una exigencia como aquella contenida en la ley italiana, destinada a acreditar la divergencia de voluntades que se puede generar entre el ente que se ha organizado preventiva y correctamente y la voluntad de un sujeto individual que comete un delito de aquellos enlistados en el catálogo, vulnerando los controles, cuestión que solo es posible de frente a controles eficientes, e innecesaria con modelos que se revelan como meramente cosméticos o cuanto menos, poco

---

<sup>82</sup> En este sentido, explicando la posición subjetiva, PIERGALLINI (2022), p. 10. Además, uno de los grandes defensores de dicha posición en doctrina, PAGLIERO (2010), pp. 476-482.

<sup>83</sup> PIERGALLINI (2022), p. 10, quien explica que puede tratarse de conductas “*decettive ed ingannatorie*”, palabras que pueden traducirse al español en ambos casos solo como engañosas.

<sup>84</sup> En este sentido, PIERGALLINI (2022), p. 10, comentando los razonamientos de la Corte en el caso Impregilo. Se puede consultar también, la Sentencia de la Corte de Casación Penal, V sesión, de fecha 18 de diciembre de 2013, N° 3307, pp. 7-8, donde se hace referencia expresa al problema indicando que se requiere una conducta de ‘elusión’ («*aggiramento*»), no resultando suficiente una simple y frontal violación de la regla del modelo.

<sup>85</sup> Así para todos, TRIPODI (2013), pp. 80 y ss., quien denomina a esta tercera vía, la elusión fraudulenta como elusión no concordada, o bien, como autoconsciencia de los límites operativos de la norma; MANES y TRIPODI (2016), p. 162.

<sup>86</sup> MANES y TRIPODI (2016), p. 162. Los autores, adicionalmente, ponen en evidencia que esta tercera lectura permitiría resolver otro problema que se ha relevado en doctrina y que se relaciona con la comisión de delitos imprudentes, pues el sistema en su complejo está pensado para delitos dolosos.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

funcionales.<sup>87</sup> Dicho de otro modo, fortalece el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica, permitirle a la entidad colectiva eximirse de responsabilidad en el caso que quien cometa el delito lo haga transgrediendo un control eficiente, pues dicha transgresión revelaría, de algún modo, “la validez” de la regla preventiva y, a la inversa, la innecesidad del esfuerzo quebrantador revelaría la falta de eficacia de la norma de control.

Dicho en palabras de la propia doctrina italiana:

“La importancia de esta disposición radica en que contempla aquella posibilidad de que la entidad se dé a sí misma una organización virtuosa aparente o al menos (puramente) abstracta (con una suerte de pura y simple ‘cosmética organizativa’), mientras el delito en concreto se cometa con la autorización, el consenso o el beneplácito de organismos esenciales: la no necesidad de un ‘subterfugio’ señalaría, bajo este perfil, al menos una actitud general no contraria al delito”.<sup>88</sup>

Ahora bien, debemos indicar con claridad que, aun reconocida la utilidad de la exigencia mencionada, esta presenta importantes problemas interpretativos que conviene tener presente en la reflexión comparada. En este sentido, es interesante representar que la poco afortunada redacción del requisito, resultaría fácilmente subsanable a la luz de una descripción que genere menos complicaciones como, por ejemplo, la regla instaurada por el legislador argentino quien, renunciando al concepto de la “elusión fraudulenta”, pero sin abandonar el espíritu, exige que se adopte e implemente un sistema de control y supervisión adecuado, “cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito”<sup>89</sup>, fórmula que rebaja el estándar sin renunciar a la posibilidad de entregar a la entidad una defensa para el caso de sujetos que no respetan un modelo que ha sido correctamente adoptado y eficazmente implementado, protegiendo con ello la lógica del sistema como uno de responsabilidad por el hecho propio.

### 3.3. La certificación del modelo cual mecanismo de idoneidad preventiva

Sobre la certificación, es interesante observar que la Ley N° 20.393 en su versión original, incluía entre los elementos mínimos del modelo de prevención de delitos, la posibilidad de la certificación del modelo<sup>90</sup> por una empresa de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros.<sup>91</sup> Sin

---

<sup>87</sup> TURIENZO (2021), p. 4.

<sup>88</sup> FIORELLA y SELVAGGI (2014), pp. 114. En este sentido, poniendo de manifiesto cuanto sea perdurable la práctica difundida y despreciable de la “*cosmetic compliance*”, es decir, de los programas de cumplimiento solo de fachada, se puede consultar, MANES (2021), pp. 1625 y s.

<sup>89</sup> Véase nota n. 23. En doctrina, poniendo en evidencia la utilidad del requisito, pero sugiriendo una nueva formulación no especificada, TURIENZO (2021), pp. 4 y s., quien afirma que la “idea parece sensata: a mayor robustez del control, mayor tendrá que ser el esfuerzo a invertir por el autor individual de cara a esquivarlo”.

<sup>90</sup> El numeral 4 del artículo 4 en su letra d) señala como requisito la supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.

<sup>91</sup> A fin de dar cumplimiento a este objetivo, la Superintendencia de Valores y Seguros ha dictado la ‘Norma de Carácter General N° 302’, de 25 de enero de 2011 que establece normas que deben cumplir las empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo y demás entidades para cumplir la labor de certificación de modelos de prevención de delitos a que se refiere la Ley N° 20.393.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

embargo, la nueva Ley de delitos económicos al reemplazar los elementos mínimos del modelo, elimina la referencia expresa a la supervisión y certificación, utilizando como nuevo criterio la previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones, cuestión que nos lleva a preguntarnos si esto supondrá la eliminación total de las certificaciones en nuestro sistema o estas subsistirán en atención a la vigencia que mantienen en la regulación internacional.

En Chile, tal como indicaba la Ley previo a la modificación introducida por la Ley de delitos económicos, los certificados deben contener la constatación de que el modelo contempla todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 20.393, esto es, un encargado de prevención, la definición de medios y facultades de este encargado, y un sistema de prevención de delitos, siempre en atención a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la persona jurídica.

Es interesante observar que en ordenamientos jurídicos como el italiano no se incluyó la posibilidad de que la entidad colectiva certificara el modelo de prevención o programa de cumplimiento, cuestión que se intentó enmendar por medio del proyecto de ley titulado “Arel-Ministerio de Justicia” y que proponía que en el caso de que la idoneidad preventiva del modelo hubiese sido certificada, la responsabilidad penal de la entidad colectiva sería excluida en la medida que el modelo en ejecución correspondiera al modelo certificado y no hubiesen sobrevenido violaciones significativas de sus disposiciones.<sup>92</sup> Esto, porque en la lógica de un sistema que opera sobre la base del reconocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad penal a una entidad colectiva solo ahí donde esta no adecúe su comportamiento a las exigencias legales vinculadas con la autorregulación, resulta fundamental incluir una opción para la empresa que adopta e implementa un modelo de prevención pueda tener claridad acerca de su idoneidad, cuestión que parecía entender bien el legislador nacional al incorporar la certificación.

En este sentido, es interesante apreciar que la certificación no solo existe en la versión original de la Ley N° 20.393, sino que a nivel internacional se le ha otorgado un valor importante al proceso de auditoría tanto interna como externa, destinado a revisar si los programas de cumplimiento están actualizados, operativos y son suficiente de cara a gestionar los riesgos que ellos mismos deben evitar. En este sentido, la conclusión sobre la eficacia de la certificación parece inclinarse a afirmar que esta tendría una “clara utilidad procesal al permitir acreditar la adopción y ejecución de un modelo de gestión con carácter general y además posibilitar a las defensas en determinadas circunstancias acreditar de manera tangible la existencia de una cultura de cumplimiento real en la organización”.<sup>93</sup>

Sin embargo, entre nosotros ha sido bastante controvertida la eficacia de la certificación, pues mientras algunos autores relegan la relevancia de la certificación a una mera circunstancia atenuante de responsabilidad penal,<sup>94</sup> otro grupo afirma que la certificación tiene valor de

---

<sup>92</sup> El texto del proyecto puede ser consultado en <http://www.penalecontemporaneo.it>.

<sup>93</sup> Así, MONTANER y FORTUNY (2018), p. 14; BOEHLER y MONTIEL (2021), p. 201.

<sup>94</sup> MATUS (2017), pp. 42 y ss.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

presunción de idoneidad preventiva,<sup>95</sup> o bien, que opera como presunción de cumplimiento reforzada.<sup>96</sup> Por ello, es dable esperar que el hecho de que la nueva ley de delitos económicos elimine la certificación de los elementos mínimos del modelo probablemente permita dejar atrás la discusión, pero no necesariamente la utilización de este tipo de herramientas con el fin de que la persona jurídica pueda demostrar no solo que ha adoptado e implementado un modelo, sino que ha tomado medidas destinadas a evaluar su idoneidad y eficacia.

En este contexto, es importante destacar que existe un número importante de normas internacionales ISO referidas a la gestión de los programas de cumplimiento que dan cuenta de la relevancia de la certificación o auditoría externa del programa de cumplimiento, que aun cuando no tengan reconocimiento legislativo, representan las *best practices* en materia de gestión de riesgos penales empresariales. Así, por ejemplo, la norma 37301 del año 2021<sup>97</sup> que tiene por objetivo proporcionar directrices para establecer, desarrollar, implementar, evaluar, mantener y mejorar un sistema de gestión del *compliance* eficaz dentro de una organización, independiente de su tamaño o tipo de actividad, se refiere tanto a las auditorías internas como a las auditorías externas, ambas necesarias para que el programa de cumplimiento satisfaga las exigencias de seguimiento, evaluación y actualización.<sup>98</sup>

En el ámbito europeo, podemos mencionar también las normas UNE que tienen por objetivo dictar directrices relacionadas con procesos en diversos ámbitos. En lo que se relaciona con los programas de cumplimiento existe la norma 19601 del año 2017 sobre sistemas de gestión del riesgo penal y la 19602 sobre programas de cumplimiento en materia tributaria. Por esta razón, en la doctrina española ya se discute en qué medida “puede ser de utilidad el cumplimiento de la normativa UNE como medio coadyuvante para obtener la exención (o atenuación) de la responsabilidad penal de la persona jurídica”.<sup>99</sup>

En conclusión, la existencia de la posibilidad de una certificación como mecanismo de idoneidad preventiva del modelo tiene el sentido de entregar algún grado de certeza a las empresas en relación con que las medidas adoptadas han sido correctamente adoptadas e implementadas, sobre todo teniendo en consideración que en empresas de menores dimensiones no siempre se contrata a una consultora externa para confeccionar el modelo, realizándolo directamente sus abogados corporativos. Con esto no se quiere afirmar que con la certificación se compra una eximente de responsabilidad penal, lo que la doctrina nacional

---

<sup>95</sup> Así, PIÑA (2012b), p. 90. En sentido similar, HERNÁNDEZ (2010), p. 227, quien considera que la certificación opera como presunción de cumplimiento, y por ello, en ausencia de ella existiría una especie de presunción de incumplimiento en la que puede “descansar” el Ministerio Público, cuestión que se contradice abiertamente con la opinión del propio Ministerio Público, quien entiende que como consecuencia del reconocimiento expreso de la presunción de inocencia a favor de la persona jurídica en el proceso penal (artículo 21 de la Ley N° 20.393) recae en sus hombros la carga de probar todos los elementos de la imputación, véase en este sentido, Instructivo General N° 440/2010, disponible en el sitio web <http://www.fiscalia.dechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=10>

<sup>96</sup> Véase en este último sentido, VALENZANO y SERRA (2020), pp. 162 y ss.

<sup>97</sup> Se trata de la norma ISO que anula y reemplaza a la norma ISO 19600 del año 2014, ambas sobre sistemas de gestión de *compliance*.

<sup>98</sup> Título 9.2 sobre auditoría interna, 9.3 sobre revisión por la dirección, 10.1 sobre mejora continua y 10.2 sobre acciones correctivas de las no conformidades.

<sup>99</sup> MONTANER y FORTUNY (2018), p. 14.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

ha llamado una “bula papal”,<sup>100</sup> pues es claro que de cara a la exención de responsabilidad, la certificación no asegura nada, sirviendo “a lo sumo como un mero indicio de diligencia en materia de prevención de riesgos”,<sup>101</sup> lo que nos hace concluir que es un aporte desde el punto de vista de la autorregulación en la medida que contribuye a acreditar que existe en una determinada organización una cultura corporativa de cumplimiento, pues si no existe certeza en absoluto de que las medidas preventivas adoptadas son correctas, el propio incentivo a la autorregulación desaparece ante la incertidumbre del efecto positivo que implica su adopción.

La normativa técnica internacional demuestra en este sentido, que ya no será solo el parámetro contenido en la ley penal lo relevante a la hora de determinar si una persona jurídica actuó con la debida diligencia, debiendo abrirse espacio a la incorporación en la discusión de otros parámetros técnicos como los contenidos en las normas ISO que contribuyan a determinar con claridad, atendido el sector empresarial y el tipo de delito que se buscaba prevenir, si la empresa se autorreguló en los términos esperables.

## **Conclusiones**

Como hemos podido apreciar, la reflexión a la luz de la legislación comparada nos permite entender que la ley chilena, aun cuando haya sido tramitada en escasos siete meses, ha logrado configurar un sistema que disciplina la responsabilidad penal de las personas jurídicas que no solo se acerca bastante a un modelo de responsabilidad por el hecho propio, sino que, además, ha logrado perfeccionar la fórmula legislativa italiana alabada e imitada por diversos ordenamientos jurídicos, por representar “la mejor doctrina” entre los países de tradición continental que buscan imputar responsabilidad penal a entidades colectivas, sin trasgredir el principio de culpabilidad y personalidad de la responsabilidad penal.

En este sentido, hemos considerado que merecía especial atención la regla de atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica contenida en el artículo 3 de la Ley N° 20.393, tanto antes como después de la reforma que introduce la ley de delitos económicos, ahí donde ha unificado completamente el régimen de persecución sea que el delito del catálogo haya sido cometido por un sujeto en una posición superior o por uno en una posición subordinada, contrariamente a lo que hace la ley italiana, que distanciándose parcialmente de la aspiración de la “autorresponsabilidad”, deja un importante espacio para el reconocimiento de la teoría de la identificación, cuestión que conduce peligrosamente a un sistema de responsabilidad vicarial en lugar que uno por defecto de organización.

Otro aspecto destacable de la ley se relaciona con el reconocimiento expreso en el texto original de la certificación como un elemento del modelo de prevención de delitos (artículo 4.4), que puede operar como mecanismo de idoneidad preventiva, también reconocido en normativa técnica internacional y española (ISO y UNE), dada la relevancia del ejercicio certificador o de auditoría externa con miras a que el programa de cumplimiento se encuentre comprobadamente en el estado declarado. Este elemento, aun cuando se elimina con la nueva

---

<sup>100</sup> MATUS (2017), p. 41.

<sup>101</sup> BOEHLER y MONTIEL (2021), p. 201.



SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

ley de delitos económicos, por el hecho de tener un gran valor en el ejercicio de autorregulación de las empresas, se auspicia pueda mantener su uso en la práctica en atención a la regulación y reconocimiento de un rol en la normativa técnica internacional mencionada.

Sin embargo, otro aspecto en el que la innovación del legislador chileno no puede evaluarse en términos igualmente positivos es la omisión de la regla de la “elusión fraudulenta” del modelo de prevención que, aun portando ciertos problemas interpretativos derivados principalmente de la redacción poco afortunada de la regla, ha demostrado jugar un rol esencial en la acreditación de la divergencia de voluntades entre la entidad colectiva correctamente organizada, y la persona natural que “engañosamente” actúa evadiendo el control preventivo contenido en el modelo de prevención.

Lamentablemente, la última reforma operada por medio de la nueva ley de delitos económicos no solo no incorpora un criterio asimilable al de la elusión fraudulenta, incorporando en cambio otra serie de modificaciones como son la renuncia al criterio del interés y la utilización de una nueva nomenclatura muchísimo más laxa para describir a los sujetos que pueden actuar cometiendo uno de los delitos del catálogo, cuestiones que parecen debilitar la conexión necesaria para atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica. Por el contrario, se destaca y pondera positivamente el reconocimiento expreso de una eximente a favor de la persona jurídica que adopte modelos de organización, y una regla que conduce a una ponderación diferenciada ahí donde se indica que la exigencia será en la medida que corresponda al objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y actividades que la persona jurídica desarrolle.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

### **Bibliografía citada**

- AITA, Aureliano (2015): “L’elusione fraudolenta consumata: índice di validità del modelo o mera clausola esimente?”, en: *La responsabilità amministrativa delle società e degli enti* (N° 3), pp. 253-265.
- AMODIO, Ennio (2005): “Prevenzione del rischio penale di impresa e modelli integrati di responsabilità degli enti”, en: *Cassazione penale* (Vol. XLV, N° 2), pp. 320-334.
- ARTAZA, Osvaldo (2013): “Sistemas de prevención de delitos o programas de cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad en sede jurídico penal”, en: *Política Criminal* (Vol. 8, N° 16), pp. 544-573.
- ARTAZA, Osvaldo (2021): “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *Materiales docentes de la Academia Judicial de Chile* (N° 25).
- BOEHLER, Carolina; MONTIEL, Juan Pablo (2021): “¿Cómo testear la adecuación de un programa de compliance? Introducción al “modelo de los tres filtros””, en: *Política Criminal* (Vol. 16, N° 31), pp. 197-219.
- BOFILL, Jorge (2011): “Estructuras de imputación y prevención de delitos al interior de la persona jurídica”, en: WILENMANN, Javier (Coord.), *Gobiernos corporativos. Aspectos esenciales de las reformas a su regulación* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 175-195.
- CIGUELA, Javier; ORTIZ DE URBINA, Iñigo (2020): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Fundamentos y sistema de atribución”, en: SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Dir.); ROBLES PLANAS, Ricardo (Coord.), *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa* (Barcelona, Atelier), pp. 73-95.
- CIPOLLA, Pierluigi (2013): “L’elusione fraudolenta dei modelli di organizzazione”, en: *Archivio Penale* (N° 2), pp. 1-18.
- DE LA CUESTA, José Luis (2015): “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho español”, en: *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa* (N° 3), pp. 31-62.
- DE SIMONE, Giulio (2012a): “La responsabilità da reato degli enti: natura giuridica e criteri (oggettivi) d’imputazione”, en: *Diritto Penale Contemporaneo*, pp. 1-48.
- DE SIMONE, Giulio (2012b): *Persone giuridiche e responsabilità da reato. Profili storici, dogmatici e comparatistici* (Florencia, Ediciones ETS).
- DEL ROSAL, Bernarda (2011), “La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 bis, N° 1, del Código Penal”, en: *Cuadernos de Política criminal, Segunda Época*, N° 103, pp. 1-54.
- DÍAZ GÓMEZ, Andrés (2011): “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, en: *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 13-08, pp. 1-28.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José (2012): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, en: *InDret* (N° 1), pp. 1-32.
- FEIJOO (2012), *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (Navarra, Civitas Aranzadi).
- FEIJOO, Bernardo (2016): *Orden socioeconómico y delito. Cuestiones actuales de los delitos económicos* (Montevideo, B de F ediciones).

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

- FIGLIOLA, Antonio (2018): *Le strutture del diritto penale. Questioni fondamentali di parte generale* (Milán, G. Giappichelli Editore).
- FIGLIOLA, Antonio y SELVAGGI, Nicola (2014): “Compliance programs e dominabilità “aggregata” del fatto. Verso una responsabilità da reato dell’ente compiutamente personale”, en: *Diritto penale contemporaneo* (N° 3-4), pp. 105-119.
- FIGLIOLA, Antonio y VALENZANO, Anna (2016): *Colpa dell’ente e accertamento. Sviluppi attuali in una prospettiva di diritto comparato* (Roma, Sapienza Università Editrice).
- GARCÍA, Gonzalo (2020a): “¿Imputación penal por el ámbito de organización de terceros?: el caso chileno de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *Revista DireitoGV* (Vol. 16, N° 3), pp. 1-29.
- GARCÍA, Gonzalo (2020b): “Relevancia del elemento ‘interés o provecho’ en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, en: *Revista chilena de Derecho* (Vol. 47, N° 3), pp. 821-848.
- GARCÍA, Percy (2012): “Esbozo de un modelo de atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 16), pp. 55-74.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel (2015): *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas* (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi).
- GÓMEZ-JARA, Carlos (2006a): “¿Imputabilidad de las personas jurídicas?”, en: *Revista brasileira de ciências criminais* (N° 63), pp. 47-75.
- GÓMEZ-JARA, Carlos (2006b): “Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial. Hacia una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (N° 8), pp. 1-27.
- GÓMEZ-JARA, Carlos (2010): “¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Una antecrítica al símil de la ameba acuñado por Alex van Weezel”, en: *Política Criminal* (Vol. 5, N° 10), pp. 455-475.
- GÓMEZ-JARA, Carlos (2011): “Aspectos sustantivos relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: BANACLOCHE PALAO, Julio; ZARZALEJOS NIETO, Jesús; GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos sustantivos y procesales* (Madrid, La Ley), pp. 17-126.
- GÓMEZ-JARA, Carlos (2019): *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura* (Pamplona, Aranzadi).
- GÓMEZ-JARA, Carlos (2021): *Cuestiones fundamentales de derecho penal económico. Parte General y Especial* (Montevideo-Buenos Aires, B de F).
- GUERRA, Rodrigo (2016), “Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile en el marco de los delitos contra el medio ambiente”, en: *Cuadernos de Extensión jurídica de la Universidad de los Andes* (N° 28), pp. 121-137.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2010): “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, en: *Política Criminal* (Vol. 5, N° 9), pp. 207-236.
- HERRING, Jonathan (2017): *Criminal Law*, 10ª edición (London, Macmillan Law Masters).
- JEFFERSON, Michael (2015): *Criminal Law*, 12ª edición (London y New York, Pearson).
- MAIELLO, Vincenzo (2002): “La natura (formalmente amministrativa ma sostanzialmente penale) della responsabilità degli enti nel d.lgs. n. 231/2001: una «truffa delle etichette» davvero innocua?”, en: *Rivista trimestrale di diritto penale dell’economia* (Vol. 15, N° 4), pp. 879-916.

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

- MAÑALICH, Juan Pablo (2011): “Organización delictiva. Bases para su elaboración dogmática en el derecho penal chileno”, en: *Revista chilena de Derecho* (Vol. 38, N° 2), pp. 279-310.
- MANES, Vittorio (2021): “Realismo e concretezza nell’accertamento dell’idoneità del modello organizzativo”, en: CATENACCI, Mauro; NICO D’ASCOLA, Vincenzo; RAMPIONI, Roberto (Eds.), *Studi in onore di Antonio Fiorella*, Vol. II (Roma, Roma Tre press), pp. 1621-1655.
- MANES, Vittorio; TRIPODI, Andrea (2016): “L’idoneità del modello organizzativo”, en: CENTONZE, Francesco; MANTOVANI, Massimo (Eds.), *La responsabilità «penale» degli enti. Dieci proposte di riforma* (Bologna, Società editrice Il Mulino), pp. 137-174.
- MARCAZZOLO, Ximena; SERRA, Diva (2023): “¿En qué medida la reforma que introduce la nueva ley de delitos económicos automatiza la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas?”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Sexta Época, Vol. XLVIII, Número 3), pp. 207-242.
- MARINUCCI, Giorgio (2007): “La responsabilità penale delle persone giuridiche. Uno schizzo storico-dogmatico”, en: *Rivista italiana di diritto e procedura penale* (Fasc. 2-3), pp. 445-469.
- MATURANA, Cristián; MONTERO, Raúl (2010): *Derecho Procesal Penal* (Santiago, Legal Publishing), tomo II.
- MATUS, Jean (2009): “Informe sobre el proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, mensaje N° 018-357”, en: *Ius et Praxis* (Año 15, N° 2), pp. 285-306.
- MATUS, Jean (2012): “Presente y futuro de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos cometidos por sus directivos y empleados”, en: *Anuario de derecho penal económico y de la empresa* (N° 2), pp. 75-85.
- MATUS, Jean (2017): “Sobre el valor de las certificaciones de adopción e implementación de modelos de prevención de delitos frente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* (N° 11), pp. 38-43.
- MILITELLO, Vincenzo (2018): “La vigilanza sull’attuazione del sistema aziendale di prevenzione dei reati in Italia e nei principali ordinamenti ispanoparlanti: circolazione dei modelli e specificità nazionali”, en: FIORELLA, Antonio; GAITO, Alfredo; VALENZANO, Anna (Eds.), *La responsabilità dell’ente da reato nel sistema generale degli illeciti e delle sanzioni* (Roma, Sapienza Università Editrice), pp. 279-316.
- MONTANER, Raquel; FORTUNY, Miquel (2018): “La exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación jurídico-penal vs. UNE 19601”, en: *La Ley Penal* (Volumen 132), pp. 1-19.
- NÁQUIRA, Jaime (2018): “Aproximación al artículo 3 de la ley N° 20.393: de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, en: NÁQUIRA, Jaime; ROSENBLUT, Verónica (Eds.), *Estudios de derecho penal económico chileno* (Santiago, Ediciones UC), pp. 3-72.
- NAVAS, Iván; JAAR, Antonia (2018): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena”, en: *Política Criminal* (Vol. 13, N° 26), pp. 1027-1054.
- NEIRA, Ana María (2016): “La efectividad de los criminal compliance programs como

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

- objeto de prueba en el proceso penal”, en *Política Criminal* (Vol.11, N° 22), pp.467-520.
- NIETO, Adán (2008): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo* (Madrid, Iustel).
- NIETO, Adán (2009): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, en: *Revista Xurídica Galega* (N°63), pp. 47-70.
- NIETO, Adán (2014): “El artículo 31 bis del Código Penal y las reformas sin estreno”, en: *Diario la ley* (N° 8248, Año XXXV, 11 febrero 2014), pp. 1-6.
- ORTUZAR, Andrés (2012): “Modelos de atribución de responsabilidad penal en la ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas ¿Culpabilidad de la empresa, heterorresponsabilidad o delito de infracción de deber?”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 16), pp. 195-257.
- PAGLIERO, Carlo (2010): “Responsabilità dell'ente e cause di esclusione della colpevolezza: decisione lassista o interpretazione costituzionalmente orientata?”, en: *Le Società* (Vol. 29, Fasc. 4), pp. 476-482.
- PIERGALLINI, Carlo (2022): “Una sentenza “modelo” della Cassazione pone fine all'estenuante vicenda ‘Impregilo’”, en: *Sistema Penale* (27 junio 2022), pp. 1-14.
- PIÑA, Juan Ignacio (2012a): “Algunas consideraciones acerca de los Modelos de Prevención de Delitos (MPD) establecidos en la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, en: *Doctrina y Jurisprudencia Penal* (N° 10), pp. 1-12.
- PIÑA, Juan Ignacio (2012b): *Modelos de prevención de delitos en la empresa* (Santiago, Thomson Reuters).
- PULITANÒ, Domenico (2002): “La responsabilità ‘da reato’ degli enti: i criteri di imputazione”, en: *Rivista italiana di diritto e procedura penale* (Fasc. 2, Anno XLV), pp. 415-438.
- RAGUÉS, Ramón (2017): *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires y Sao Paulo; Marcial Pons).
- ROJAS, Luciano (2019): “Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Consideraciones generales”, en: ARTAZA, Osvaldo (Dir.), *Compliance penal: sistemas de prevención de la corrupción* (Santiago, DER Ediciones), pp. 7-34.
- ROTSCH, Thomas (2022): *Derecho penal, derecho penal económico y compliance* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires y São Paulo; Marcial Pons).
- SALCUNI, Giandomenico (2017): “Brevi cenni sull'imputazione soggettiva del reato commesso dagli apicali e il ruolo del giudice”, en: *Giurisprudenza penale* (N° 12), pp. 1-10.
- SALVO, Nelly (2011): “Principales aspectos de la nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile (Ley N° 20.393)”, en: *Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice* (N° 9), pp. 289-311.
- SCHURMANN, Miguel (2020): “La persona jurídica como un nuevo partícipe en el delito económico”, en: ACEVEDO, Nicolás; COLLADO, Rafael; MAÑALICH, Juan Pablo (Eds.), *La justicia como legalidad. Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 723-747.
- SCOLETTA, Marco (2014): “La responsabilità da reato delle società: principi generali e criteri imputativi nel d.lgs. n. 231/2001”, en: CANZIO, Giovanni; CERQUA, Luigi

SERRA, Diva: “Análisis del sentido de algunas innovaciones contenidas en el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas chileno en relación con el modelo italiano inspirador (antes y después de la nueva ley de delitos económicos)”.

- Domenico; LUPARIA, Luca (Eds.), *Diritto penale delle società* (Padova, Cedam), pp. 861-928.
- SEGOVIA, Antonio (2010): “Modelos de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en la ley N° 20.393”, en: *Revista Jurídica del Ministerio Público* (N° 43), pp. 218-233.
- SILVA, Jesús-María (2021): *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa*, 2ª (Montevideo y Buenos Aires, B de F).
- TRIPODI, Andrea (2013): *L’elusione fraudolenta nel sistema della responsabilità da reato degli enti* (Padova, Cedam).
- TURIENZO, Alejandro (2021): “Descifrando la elusión fraudulenta”, en: *CRIMINT-Revista en Letra Derecho Penal* (abril), pp. 1-6.
- URRELA MORA, Asier (2012): “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva de lege lata”, en: *Estudios penales y criminológicos* (Vol. XXXII), pp. 413-468.
- VALENZANO, Anna y SERRA, Diva (2020): “El ‘defecto de organización’ en la estructura de imputación de responsabilidad a la persona jurídica por la comisión de delito, con especial referencia a los sistemas chileno, peruano y argentino”, en *Revista Penal* (N° 45), pp. 141-171.
- VALENZANO, Anna; SERRA, Diva (2021): “El control de las reglas de prevención de delitos en los sistemas chileno, peruano y argentino ¿En la órbita del compliance officer estadounidense o del organismo di vigilanza italiano?”, en: *La Ley Compliance penal* (N° 4, enero-marzo), pp. 1-58.
- VAN WEEZEL, Alex (2010): “Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *Política Criminal* (Vol. 5, N° 9), pp. 114-142.
- VAN WEEZEL, Alex (2018): “El verdadero responsable en la ley 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *CALCINA, Aldo (Coord.), Responsabilidad penal de las empresas y compliance program* (Santiago, Ediciones Olejnik), pp. 93-103.
- VILLEGAS, María Ángeles (2016): *La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas. La experiencia de Estados Unidos* (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi).
- ZUGALDÍA, José Miguel (2008): *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones* (Valencia, Tirant lo Blanch).

### **Jurisprudencia citada**

- Sentencia de la Corte de Casación Penal italiana, V sesión, de fecha 18 de diciembre de 2013, N° 3307.
- Sentencia de la Corte de Casación Penal italiana, II sesión, de fecha 30 de enero de 2006, N° 3615.